



**EXPEDIENTE: 226-12-2020-DEN**

**RESOLUCIÓN N° 361-2023**

**AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS DE LOS HABITANTES, DIRECCIÓN NACIONAL.** San José a las 11:20 horas del 27 de abril de 2023. Conoce la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes denuncia formulada por [NOMBRE 1] contra **SOCIEDAD PERIODISTICA EXTRA LIMITADA (en adelante DIARIO EXTRA).**

### **RESULTANDO**

- 1-** Que en fecha 18 de diciembre de 2020, el señor [NOMBRE 1] presentó formal denuncia contra **DIARIO EXTRA**, cuya pretensión indica que: “1. *Que se ordene la supresión del artículo, la eliminación del dato personal publicado y la información asociada a éste. (...)*”. (Visible a folios 01 al 05 del Expediente Administrativo).
- 2-** Que mediante resolución N° **016-2021** de fecha 02:00 horas del 12 de enero de 2021, se declara admisible la denuncia y se ordena el traslado de cargos a Diario Extra, a fin brinde informe sobre la veracidad de los cargos y aporte las pruebas que estime pertinentes. Dicha resolución se notificó al denunciado en fecha 20 de enero de 2021. (Visible a folios 06 y 08 del Expediente Administrativo).
- 3-** Que, mediante documento presentado a esta Agencia, en fecha 25 de enero de 2021, la señora [NOMBRE 2], en su condición Gerente de Sociedad Periodística Extra Limitada, contesta el traslado de cargos, cumpliendo así en tiempo y forma con lo prevenido mediante resolución N°**016-2021** supra citada. (Visible a folios 10 al 17 del Expediente Administrativo).
- 4-** Que se han analizado los aspectos de forma y fondo de este expediente y se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente Resolución Administrativa.

### **CONSIDERANDO**

**I- HECHOS PROBADOS:** Concluido el análisis de la denuncia presentada y los autos del expediente, de relevancia para la resolución del presente asunto se consideran los siguientes hechos:

- 1.** Que en fecha 18 de diciembre de 2020, el señor [NOMBRE 1] presentó formal denuncia contra **DIARIO EXTRA**, cuya pretensión indica que: “1. *Que se ordene la supresión del artículo, la eliminación del dato personal publicado y la información asociada a éste. (...)*”. (Visible a folios 01 al 05 del Expediente Administrativo).
- 2.** Que Diario Extra realizó una publicación en fecha 18 de diciembre de 2020 denominado “Mensajes delatan a [NOMBRE 3] y [NOMBRE 1]”. (Visible a folio 05 del Expediente Administrativo).
- 3.** Que en la versión digital de Diario Extra no se logra ubicar la noticia denominada “Mensajes delatan a [NOMBRE 3] y [NOMBRE 1]”.

**II- HECHOS NO PROBADOS:** Por carecer de sustento probatorio se tiene como hecho no probado:



1- Que el número telefónico [NÚMERO 1] haya sido de titularidad del señor [NOMBRE 1].

**III- SOBRE EL FONDO DE LA PRESENTE DENUNCIA:** Señala el denunciante que el día 18 de diciembre de 2020 Diario Extra en su versión impresa publicó la nota denominada “Mensajes delatan a [NOMBRE 3] y [NOMBRE 1]”, en la misma se hace alusión a su número telefónico [NÚMERO 1], por lo que considera se ha vulnerado este dato personal ya que se ha publicado sin su consentimiento y provocó que se le haya contactado de forma constante por desconocidos.

Por su parte Diario Extra ha señalado en su informe que, la información divulgada por ese diario el 18 de diciembre de 2020 corresponde a un informe auténtico rendido por el Organismo de Investigación Judicial (OIJ) dentro de la causa penal No.[NÚMERO 2], por lo que discurre no se trata de información obtenida de una base de datos pública o privada, por lo que considera que esta Agencia carece de competencia para conocer de la denuncia. Considera que el control de esta Agencia sobre las fuentes de información que obtiene Diario Extra implica una restricción lesiva al derecho a la libertad de información del medio de comunicación consagrado en el artículo 13 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos y el artículo 29 de la Constitución Política. Reitera que la información no fue obtenida de una base de datos y Diario Extra no figura como responsable o garante de los datos. Indica que, al divulgar la nota en cuestión, la cual es de claro interés público al tratarse de manejo de fondos públicos, Diario Extra actuó en ejercicio del derecho de libertad de información, respecto al cual no procede ejercer la censura velada por parte de órganos administrativos o poderes públicos. La publicación del informe del OIJ donde se observan las conversaciones de la aplicación WhatsApp entre dos altos exfuncionarios públicos, uno de los cuales es el denunciante, se realizó con la finalidad de ilustrar la noticia denominada “Mensajes delatan a [NOMBRE 3] y [NOMBRE 1]”, la cual reitera, se trata de negociaciones cuestionales para la contratación de una empresa por parte del Estado. Señala que la difusión del informe del OIJ donde se observan los mensajes de texto además de otros datos como lo son los números de teléfono se encuentra sustentado en la relevancia para el público, por lo que considera que las pretensiones del señor [NOMBRE 1] deben ser rechazadas de plano. Manifiesta que el denunciante señala que el número de teléfono [NÚMERO 1] es de su titularidad, sin embargo, no existe prueba contundente que acredite este hecho en particular, ya que corresponde a una línea de celular que, en algún momento, fue cedida en préstamo por el Ministerio de Seguridad Pública, ya que mediante oficio Cel. y Telef. AL-001-2013, la Auditoría Interna del Instituto Costarricense sobre Drogas rindió informe con respecto al control y uso de equipo telefónico, líneas celulares fijas, cedidas en calidad de préstamo a funcionarios internos y externos de dicho instituto, y en el aludido informe evaluó la utilización del mencionado número telefónico, por lo que arguye que este número telefónico fuera asignado al señor [NOMBRE 1] y el mismo lo conservara hasta la fecha de interposición de las presentes diligencias.

En cuanto a lo señalado por el periódico Diario Extra, cabe recalcar que la Agencia de Protección de Datos; es el órgano especializado creado por Ley y encargado de velar por la correcta aplicación de la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales, No. 8968, cuando se contravengan las normas sobre la protección de datos personales, motivo por el cual no es de interés para la Agencia juzgar la conducta del periodista que difundió las noticias indicadas, sino que el asunto de análisis como ya se indicó, es lo alegado por el denunciante en cuanto a la



publicación en un periódico de circulación nacional sin su consentimiento. En relación a la publicación realizada por el periódico Diario Extra es menester señalar que efectivamente es un asunto de interés público (es todo aquello que de manera razonablemente presumible atrae de forma coincidente el interés individual de los administrados). Así las cosas, al tratarse de asuntos de interés público, la libertad de información y de prensa que ampara a los comunicadores es tan importante, que queda supeditado ante cualquier otro derecho fundamental. De conformidad con ese planteamiento, únicamente cuando se incurra en abuso por parte del comunicador a la hora de informar, será posible anteponer un derecho fundamental como la Autodeterminación Informativa, frente a las libertades de Información y Prensa que amparan al comunicador, así como al derecho de ser informado que le asiste a toda persona.

Sobre este tema Cabezuelo Arenas, sostiene en su libro “Derecho a la Intimidad”, que “(...) *el interés público se impone como límite común a las libertades de expresión e información, debiendo ser complementado en el primer supuesto con el respeto y, en el segundo, con la nota de la veracidad Honor, intimidad y propia imagen pueden, pues, ser sacrificados cuando haya de servirse al interés público, pero sólo en la medida en que éste deba ser atendido sin incurrir en extralimitaciones. (pág. 138)*”. Producto de lo anterior, es que para poder anteponer un derecho fundamental como la Autodeterminación Informativa frente a la libertad de información y prensa que amparan al comunicador, se debe determinar si existió un ejercicio abusivo de ese derecho a informar. Lo anterior obedece a que el ordenamiento jurídico costarricense contempla como regla general (consagrada en el artículo 22 del Código Civil) el no amparar el abuso del derecho ni el uso antisocial de éste. Ello se debe precisamente a que, si se abusa de un derecho, eso implica que se ha excedido o extralimitado el ámbito de protección que el mismo contempla, de modo que dicho exceso no queda cubierto por éste y carece de tutela. Así, si no se incurre en abuso alguno, sino que se ejercen legítimamente las libertades de información y de prensa, entonces no hay posibilidad alguna de sancionar. Por otra parte, la Sala Constitucional se ha referido, en cuanto a la libertad de información y de prensa, indicando que estos derechos son preferentes y que no solo son un derecho fundamental, sino que funge como garantía esencial del funcionamiento del sistema democrático como así lo señalan, las sentencias 2004-08229 y 2007-017324 que lo definen como: “(...) *El Derecho a la Información, que guarda una estrecha relación con la Libertad de Expresión y el Derecho de Prensa, consiste en la facultad de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, y puede ejercitarse mediante la palabra impresa, las emisiones de radio y de televisión. Sobre este particular, en sentencia número 2001-09250 de las 10:22 horas del 14 de setiembre de 2001, la Sala dijo lo siguiente: “...la libertad de información es un medio de formación de opinión pública en asuntos de interés general. Este valor preferente alcanza su máximo nivel cuando la libertad es ejercitada por los profesionales de la información a través del vehículo institucionalizado de formación de la opinión pública, que es la prensa, entendida en su más amplia acepción. Esto, sin embargo, no significa que la misma libertad pueda ser entendida de manera absoluta, sino más bien debe de analizarse cada caso concreto para ponderar si la información se ha llevado a cabo dentro del ámbito protegido constitucionalmente, o por el contrario si ha transgredido ese ámbito, afectando el derecho al honor, a la intimidad o a la imagen, entre otros derechos también constitucionalmente protegidos.” En efecto, la doctrina sobre el tema señala que la Libertad de Prensa ampara la posibilidad de publicar noticias con veracidad, buenos motivos y fines justificables. No obstante, si bien la misión de la prensa en una sociedad abierta y democrática es informar a la opinión pública en forma objetiva y veraz, esto*



*no debe entenderse como una exigencia de carácter absoluto, pues, en la práctica, claramente existen dificultades de todo tipo que harían totalmente irracional el exigirles semejante logro a los medios de comunicación. Por esta razón, se ha aceptado que éstos solamente están obligados a buscar leal y honradamente la verdad, en la forma más imparcial que les sea posible. En otras palabras, el deber de veracidad únicamente les impone la obligación de procurar razonablemente la verdad, y no la de realizar ese cometido en forma absoluta. Por consiguiente, el deber de veracidad entraña una obligación de medios, no de resultados...” “III.- Sobre el derecho a la información. Ahora bien, de relevancia para esta resolución es menester indicar que la libertad de información es un medio de formación de opinión pública en asuntos de interés general. Este valor preferente alcanza su máximo nivel cuando la libertad es ejercitada por los profesionales de la información a través del vehículo institucionalizado de formación de la opinión pública, que es la prensa, entendida en su más amplia acepción. Esto, sin embargo, no significa que la misma libertad pueda ser entendida de manera absoluta, sino más bien debe de analizarse cada caso concreto para ponderar si la información se ha llevado a cabo dentro del ámbito protegido constitucionalmente, o por el contrario si ha transgredido ese ámbito, afectando el derecho al honor, a la intimidad o a la imagen, entre otros derechos también constitucionalmente protegidos.” (El subrayado no es del original. Ver en el mismo sentido, la sentencia n.º 2007-017324). Asimismo, en la resolución N° 2006-5977 se hace un desarrollo de su contenido y alcances y su condición de derecho preferente en cuanto el derecho sea ejercido para cumplir con su función legítima en la democracia. La Sala ha reconocido que es tan importante esta libertad, que efectivamente goza de especiales protecciones en aras de su correcto ejercicio, como la libertad de conciencia, la libertad de prensa y la protección de la fuente, la no censura previa para mencionar algunas, todo en aras de que ejerza la función social que está llamada a cumplir dentro del marco democrático. En el caso de la libertad de prensa, tiene una dimensión social evidente, que es precisamente el derecho de las personas a recibir una información, adecuada y oportuna (no manipulada). En lo que interesa se dijo: “VIII.- La libertad de expresión como requisito indispensable de la democracia. La libertad de expresión sin duda alguna es una de las condiciones -aunque no la única-, para que funcione la democracia. Esta libertad es la que permite la creación de la opinión pública, esencial para darle contenido a varios principios del Estado constitucional, como lo son por ejemplo el derecho a la información, el derecho de petición o los derechos en materia de participación política; la existencia de una opinión pública libre y consolidada también es una condición para el funcionamiento de la democracia representativa... (Sentencia 6/1981), si no existieran unas libertades capaces de permitir ese intercambio, que... presupone el derecho de los ciudadanos a contar con una amplia y adecuada información respecto de los hechos, que les permita formar sus convicciones y participar en la discusión relativa a los asuntos públicos (Sentencia 159/1986). Lo anterior, fue reiterado por la Sala Constitucional, mediante resolución 2020-010961 de las 10:05 horas del 16 de junio de 2020, en la que se indica: “(...) esta Sala considera que la publicación emitida por el periódico Diario Extra... donde se utilizó la imagen del señor... el medio informativo se limitó a difundir información relacionada con un hecho noticioso de interés para la colectividad, por tratarse de la posible comisión de un delito, por ello, la posibilidad de usar la imagen de una persona para referirse a un acontecimiento, está sustentada en su relevancia para el público, sin que el consentimiento del uso de su imagen en ese contexto, sea necesario. La imagen que se utiliza es parte de un documento público, no una imagen obtenida en un contexto íntimo, familiar o privado, y se usa como accesoria a la noticia, como parte de un complemento (...)”. Así las cosas, considera esta Agencia que el periódico Diario Extra*



no existido transgresión alguna a la Ley No.8968, ya que si bien es cierto se menciona el número de teléfono que presuntamente le pertenece al denunciado, lo anterior se ha realizado en el contexto de una nota de interés público, además, de que esta Agencia no puede tener por cierto que el número telefónico [NÚMERO 1] es de titularidad del denunciante en razón de que no consta prueba alguna dentro del expediente administrativo que logre demostrar este hecho, el reglamento a la Ley No. 8968, de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus datos personales indica claramente, en su artículo 67, lo siguiente: **“Los medios de prueba serán los siguientes: a. Documental físico o electrónico; b. El resultado de un estudio pericial; c. Declaraciones juradas de los testigos, debidamente autenticadas; Las pruebas de cargo y de descargo deberán ser presentadas junto con la denuncia o la contestación, según corresponda.”** (resaltado no es del original). De igual manera la Ley General de Administración Pública, señala en su Capítulo Segundo, específicamente en los artículos 293 y 298 lo referente a la prueba en los que indica expresamente lo siguiente: **“Artículo 293.- 1. Con la presentación a que se refiere el artículo 285, los interesados acompañarán toda la documentación pertinente o, si no la tuvieren, indicarán dónde se encuentra. 2. Deberán, además, ofrecer todas las otras pruebas que consideren procedentes.”** **“Artículo 298.- 1. Los medios de prueba podrán ser todos los que estén permitidos por el derecho público, aunque no sean admisibles por el derecho común. 2. Salvo disposición en contrario, las pruebas serán apreciadas de conformidad con las reglas de la sana crítica.”** Asimismo, el artículo 41.1 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en la vía administrativa, dispone: **“41.1 Carga de la prueba. Incumbe la carga de la prueba: 1) A quien formule una pretensión, respecto a las afirmaciones de los hechos constitutivos de su derecho. 2) A quien se oponga a una pretensión, en cuanto a las afirmaciones de hechos impositivos, modificativos o extintivos del derecho del actor”**. (Lo resaltado y subrayado no corresponde al original). En ese sentido, es claro que quien discuta cierto hecho tiene la obligación legalmente establecida de probarlo, por lo medios que indica el reglamento y la legislación referida, o aquellos que tenga a mano, y que permita a esta Agencia comprobar de forma **incuestionable**, que la infracción a sus derechos, protegidos por la Ley No. 8968, efectivamente ha ocurrido.

Por otra parte, se ha de indicar que de oficio esta Agencia ha procedido a buscar en la web la noticia denominada “Mensajes delatan a [NOMBRE 3] y [NOMBRE 1]”, con la finalidad de constatar si constaba el número telefónico [NÚMERO 1] en la misma, sin embargo, tras una extensa búsqueda no se ha logrado ubicar la mencionada nota en la versión digital de Diario Extra. Visto lo anterior, es deber de esta Agencia rechazar la presente denuncia en todos sus extremos en vista de que la publicación hecha no contraviene las normas sobre protección de datos. Resolución debidamente firmada por la Licda. Karla Quesada Rodríguez, jefa del Departamento de Registro de Archivos de Bases de Datos, en razón de acuerdo N° **PRODHAB 1-2022**, del 26 de diciembre de 2022 de autorización de tramites de procesos sumarios. **NOTIFÍQUESE.**



**POR TANTO**

Con fundamento en los numerales 4, 5, 6, 9,16 inciso e) de la Ley N° 8968; y los artículos 12, 58, siguientes y concordantes del Reglamento No. 37.554-JP a dicha Ley:

**1-** Se declara sin lugar la denuncia interpuesta por [NOMBRE 1] contra **SOCIEDAD PERIODISTICA EXTRA LIMITADA.**

**2-** Contra la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 de la ley No. 8968, procede el recurso de reconsideración en un plazo de tres días hábiles a partir de la notificación de la misma. **NOTIFÍQUESE.**

**Licda. Karla Quesada Rodríguez**  
**Departamento de Registro y Archivo de Bases de Datos**  
*Agencia de Protección de Datos de los Habitantes*

Elaborado: Licda. Alejandra López Mora